

379R0351

Nº L 54/90

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

5. 3. 79

**REGLAMENTO (CEE) Nº 351/79 DEL CONSEJO****de 5 de febrero de 1979****relativo a la adición de alcohol a los productos del sector vitivinícola**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 337/79 del Consejo, de 5 de febrero de 1979, por el que se establece una organización común del mercado vitivinícola (1) y, en particular, el apartado 2 de su artículo 42,

Vista la propuesta de la Comisión (2),

Considerando que, en virtud del apartado 1 del artículo 42 del Reglamento (CEE) nº 337/79, queda prohibida la adición de alcohol a los productos contemplados en el apartado 2 del artículo 1 de dicho Reglamento, con excepción de los vinos alcoholizados y de los vinos de licor; que el apartado 2 del artículo 42 permite, no obstante, establecer excepciones a dicha prohibición;

Considerando que resulta necesario prever la posibilidad de adicionar alcohol en el caso de los vinos de mesa y de los vinos de calidad producidos en regiones determinadas, exportadas a terceros países, sea con el fin de adaptarse a las costumbres de los consumidores de dichos países, sea para evitar que las condiciones climáticas o el transporte afecten a la calidad de los vinos exportados; que las partes no europeas de los Estados miembros se hallan en una situación comparable a la de los terceros países considerados; que resulta, por tanto, conveniente ampliar dicha posibilidad a las expediciones de los mencionados productos a las citadas zonas; que, no obstante, y para evitar que se soslaye la prohibición de adicionar alcohol, es conveniente garantizar que dichos productos no sean puestos al consumo en las partes europeas de los Estados miembros; que, con el fin de simplificar el control, es conveniente prohibir la reexpedición a las partes europeas de los Estados miembros;

Considerando que resulta asimismo necesario autorizar la adición de alcohol en forma de licor de expedición a los vinos espumosos y, en determinadas condiciones, a los vinos de aguja;

Considerando que resulta oportuno prever la posibilidad de adicionar alcohol a los mostos de uva importados de terceros países con el fin de establecer una práctica comparable a la ya prevista para los mostos de uva «comunitarios»;

Considerando que la elaboración de determinados productos de la partida nº 22.06 y de la subpartida 22.07 B II del arancel aduanero común requiere la adición de alcohol a algunos de los productos contemplados en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 337/79; que dicha elaboración tiene la importancia suficiente como para justificar una excepción a la prohibición de adicionar alcohol;

Considerando que, con el fin de evitar los fraudes, es siempre necesario determinar la naturaleza del alcohol añadido y, en determinados casos, especificar entre qué límites se permitirá la adición de alcohol;

Considerando que las medidas relativas a los vinos de aguja y a los productos de la partida nº 22.06 del arancel aduanero común deben tener carácter provisional, en tanto se adopten disposiciones que completen o armonicen las definiciones de dichos productos; que es conveniente, por consiguiente, limitar su validez temporal; que la autorización para adicionar alcohol a los mostos de uva importados de terceros países podría causar perturbaciones en el mercado de los mostos de uva «comunitarios» si dicha práctica se llevare a cabo sistemáticamente y sin limitación; que es conveniente, por consiguiente, examinar, al término de un periodo de experimentación, las consecuencias de dicha autorización; que, a tal fin, resulta justificado limitar dicho periodo al 31 de diciembre de 1979,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 42 del Reglamento (CEE) nº 337/79, podrá adicionarse alcohol, en las condiciones previstas en el presente Reglamento, a los productos siguientes:

1. los vinos de mesa y los vcpvd, cuando las condiciones climáticas o los hábitos de consumo hagan necesaria una adición de alcohol y se exporten a terceros países o se expidan a las partes no europeas de los Estados miembros, siempre que, en este último caso, no sean reexpedidos a las partes europeas de los Estados miembros;
2. a) los vinos espumosos en forma de licor de expedición;

(1) DO nº L 54 de 5. 3. 1979, p. 1.

(2) DO nº C 276 de 20. 11. 1978, p. 1.

- b) los vinos de aguja, en forma de licor de expedición y siempre que dicho método sea tradicional y esté admitido por la regulación vigente en los Estados miembros productores;
3. a) los mostos de uva producidos en la Comunidad, procedentes exclusivamente de las variedades de vid contempladas en el artículo 30 del Reglamento (CEE) n° 337/79 y cuyo grado alcohólico volumétrico natural no sea inferior a 8,5 %;
- b) los mostos de uva parcialmente fermentados producidos en la Comunidad, procedentes exclusivamente de las variedades de vid contempladas en el artículo 30 del Reglamento (CEE) n° 337/79 y cuyo grado alcohólico volumétrico natural sea por lo menos igual al mínimo fijado para la zona vitícola de recolección de la uva;
- c) los mostos de uva importados cuyo grado alcohólico volumétrico natural no sea inferior a 8,5 %;
- d) los vinos de mesa;
- e) los vcpird;
- f) en determinados casos, los vinos de licor, importados o no;
- g) los vinos importados que cumplan las condiciones del apartado 1 del artículo 50 del Reglamento (CEE) n° 337/79,
- destinados a la elaboración de productos de la partida n° 22.06 del arancel aduanero común;
4. los mostos de uva concentrados destinados a la elaboración de productos de la subpartida 22.07 B II del arancel aduanero común.

#### Artículo 2

1. El alcohol adicionado a los productos enumerados en los números 1 y 2 del artículo 1 deberá ser, bien alcohol neutro de origen vínico, con un grado alcohólico volumétrico adquirido no inferior a 95 %, bien un producto no rectificado procedente de la destilación del vino y con un grado alcohólico volumétrico adquirido no inferior a 52 % y no superior a 80 %.

No obstante, podrá adicionarse «espíritu de cognac» a los vinos espumosos y a los vinos de aguja, con arreglo a la regulación vigente en el Estado miembro productor.

2. El alcohol adicionado a los productos enumerados en los puntos 3 y 4 del artículo 1 deberá ser alcohol etílico de origen agrícola.

#### Artículo 3

1. Las cantidades de alcohol adicionadas no podrán:
- a) aumentar en más de 2 % el grado alcohólico volumétrico total de los productos contemplados en el número 1 del artículo 1;
- b) aumentar en más de 0,5 % el grado alcohólico volumétrico total de los productos contemplados en el número 2 del artículo 1.
2. Los productos contemplados en las letras a) y c) del número 3 del artículo 1 no podrán, después de la adición de alcohol, acusar un grado alcohólico volumétrico adquirido inferior al 15 % ni superior al 22 %.
3. Los Estados miembros podrán limitar más severamente o incluso prohibir la adición de alcohol a los vcpird.

#### Artículo 4

Serán aplicables hasta el 31 de diciembre de 1979:

- la letra b) del número 2 y el número 3 del artículo 1,
- el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 2 siempre que se refiera a los productos contemplados en la letra b) del número 2 del artículo 1,
- el apartado 2 del artículo 2, siempre que se refiera a los productos contemplados en el número 3 del artículo 1.

#### Artículo 5

1. Queda derogado el Reglamento (CEE) n° 1876/74 del Consejo, de 15 de julio de 1974, relativo a la adición de alcohol a los productos del sector vitivinícola <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3044/78 <sup>(2)</sup>.

2. Las referencias hechas al Reglamento derogado en virtud del apartado 1 se entenderán hechas al presente Reglamento.

Los vistos y referencias relativas a los artículos del mencionado Reglamento deberán interpretarse con arreglo a la tabla de concordancia que figura en el Anexo.

#### Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el 2 de abril de 1979.

<sup>(1)</sup> DO n° L 198 de 20. 7. 1974, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 361 de 23. 12. 1978, p. 10.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de febrero de 1979.

*Por el Consejo*  
*El Presidente*  
P. MEHAIGNERIE

---

ANEXO

TABLA DE CONCORDANCIA

**Reglamento (CEE) n° 1876/74**

artículo 3 apartado 1 *bis*  
artículo 3 apartado 2

**Presente Reglamento**

artículo 3 apartado 2  
artículo 3 apartado 3

---